

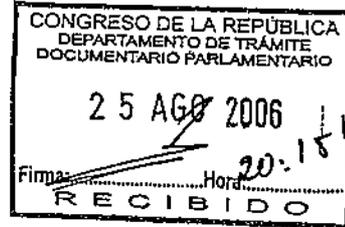
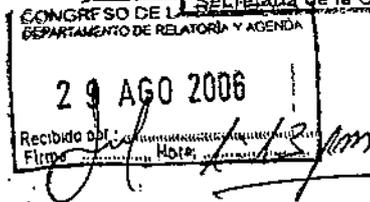
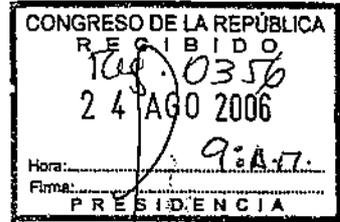
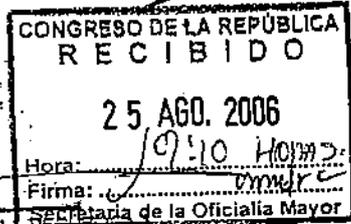


COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

INFORME SOLICITADO POR LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES-
ONPE RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY N° 28859 Y LA VIGENCIA DEL
ARTÍCULO 29° DE LA LEY ORGÁNICA DEL RENIEC Y DEL ARTÍCULO 390° DE LA
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES.



Congreso de la República
División de Constitución y Reglamento



Lima, 23 de Agosto de 2006

Oficio No. 019-CCYR-CR

Señora Doctora
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y remitirle el Informe aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento en su sesión celebrada el 22 de agosto del presente año, solicitado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, respecto a la interpretación de la Ley No. 28859 y la vigencia del artículo 29° de la Ley Organiza del RENIEC y del artículo 390° de la Ley Orgánica de Elecciones.

Atentamente,

AURELIO PASTOR VALDIVINOSO
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento
CONGRESO DE LA REPUBLICA



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA 2006- 2007

INFORME SOLICITADO POR LA OFICINA NACIONAL
DE PROCESOS ELECTORALES-ONPE RESPECTO A
LA INTERPRETACION DE LA LEY N°28859 Y LA
VIGENCIA DEL ARTICULO 29° DE LA LEY ORGANICA
DEL RENIEC Y DEL ARTICULO 390° DE LA LEY
ORGANICA DE ELECCIONES

Señor Presidente:

Por Oficio N° 205-2006-JONPE, de 07 de agosto del año en curso, a través de la Presidencia del Congreso, la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE solicita el pronunciamiento de la Comisión de Constitución y Reglamento, respecto a la vigencia del artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil N°26497 y del artículo 390° literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859, luego de la dación de la Ley N°28859, mediante la cual se suprime las restricciones civiles, comerciales, administrativas y judiciales; y se reducen las multas a favor de los ciudadanos omisos al sufragio.

I.- OBJETO DE LA CONSULTA

Se solicita precisar los alcances de la Ley N°28859 con relación a:

1. Al artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, *"el cual prescribe que el Documento Nacional de Identidad (DNI) para surtir efectos legales, en los casos que corresponda debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado"*¹;
2. Al artículo 390° de la Ley Orgánica de Elecciones, el cual establece que **"Son reprimidas con pena privativa de libertad no mayor de seis meses y pena**

¹ Según la ONPE dicha redacción es muy similar a la contenida en el artículo 89° del Decreto Supremo N°015-98-PCM, derogado por la Ley N°28859.

de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena... de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal (...) c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla"²; y

3. Las precisiones sobre los artículos acotados son para la ONPE indispensables a efecto de establecer si dicha institución debe seguir entregando la constancia de sufragio (holograma) a los ciudadanos que cumplan con ejercer su derecho al voto.

II.- ANÁLISIS DE LA CONSULTA

La Comisión de Constitución y Reglamento resuelve la consulta que se solicita al amparo de lo dispuesto en los artículos 34 y 71° del Reglamento del Congreso, que confiere a las Comisiones Ordinarias la potestad de absolver consultas especializadas, a efecto de señalar lo siguiente:

La "muerte civil" era la institución de facto por la cual a aquellos ciudadanos que no habían cumplido con la obligación constitucional de sufragar se les limitaba en el ejercicio de los siguientes derechos derivados del uso del Documento Nacional de Identidad:

- a) Acreditar su identidad.
- b) Sufragar en elecciones políticas.
- c) Solicitar la inscripción de cualquier acto relativo al estado civil u obtener certificaciones de los mismos.
- d) Intervenir en procesos judiciales o administrativos.
- e) Realizar cualquier acto notarial.
- f) Celebrar cualquier tipo de contrato.
- g) Ser nombrado funcionario público.
- h) Obtener pasaporte.
- i) Inscribirse en cualquier sistema de seguridad o previsión social.
- j) Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículo.

Es así que mediante Ley N°28859 se dejó sin efecto el artículo 89° del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N°015-98-PCM, que exigía para realizar los actos civiles acotados la exhibición del Documento Nacional de Identidad acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentre

² Según la ONPE respecto a este artículo la Ley N°28859 tampoco se pronuncia.

obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado.

La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC en su artículo 29° dispone que *“el Documento Nacional de Identidad para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado”*; es decir, constituye la **norma material** que regula el supuesto normado por el artículo 89° del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N°015-98-PCM, artículo que ya no rige por ser claramente inconstitucional. Su vigencia quedó sin efecto gracias a la aprobación de la Ley N°28859.

De otro lado, el cumplimiento de la exigencia prevista en el mencionado artículo 89° del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil recayó en los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que exijan la presentación del Documento Nacional de Identidad, tanto es así que el artículo 390° de la Ley Orgánica de Elecciones prevé aún como delito electoral el incumplimiento de la citada exigencia, sancionando con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación igual al tiempo de la condena, lo que, por cierto, también sería contrario al sentido de la Ley N°28859.

Por lo expuesto, recogiendo el **AMBITO SUSTANTIVO** de la Ley N°28859 resulta necesario dejar sin efecto el artículo 29° de la Ley N°26497, Ley Orgánica del Registro de Identificación y Estado Civil, y el literal c) del artículo 390° de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N°26859³.

³ “ Si se produjera el caso que se pretendiera efectuar una modificación a una Ley orgánica mediante una ley ordinaria, ésta no podría surtir efecto modificadorio alguno en la ley orgánica. Ello es así en la medida que la ley orgánica tiene fuerza de ley activa y pasiva.

Mediante la fuerza de ley activa, toda norma que ingresa al sistema jurídico puede modificar a las normas de igual rango. Mediante la fuerza de ley pasiva, la norma legal puede soportar pasivamente la modificación posterior que se efectúe mediante la aprobación de una norma de igual rango (...) tanto las leyes ordinarias como las leyes orgánicas tienen el mismo rango, ya que ambas se encuentran en el nivel normativo legal del sistema de fuentes del Derecho. Ambas son normas con rango de ley y no existe una relación de jerarquía entre ambas. Por tanto en términos generales, esto podría llevar a confusión acerca de la posibilidad de modificación de una ley orgánica por otra de su mismo rango. Dicha confusión desaparece cuando se recuerda que la reserva de la ley orgánica es una reserva de tipo material y formal”. En RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo IV, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999.

Al respecto, es importante subrayar que la aprobación de una eventual iniciativa legislativa sobre la materia acotada no representará ningún tipo de egreso al Tesoro Público, en la medida que regula asuntos de puro derecho, los que no tienen implicancia alguna fuera del ordenamiento jurídico, dado que tiene un sentido estrictamente sistemático.

Más bien una eventual iniciativa legislativa sobre la derogatoria de los artículos materia de la consulta, debería conllevar a cierto ahorro para el erario nacional. Actualmente, conforme a lo previsto en el artículo 29° de la Ley N°26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado, la ONPE entrega las respectivas constancias de sufragio (**hologramas**) a los ciudadanos que cumplan con ejercer su derecho a voto.

Asimismo, de la revisión del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones – PAAC, del citado órgano electoral se aprecia que se encuentra en marcha la adquisición de los citados hologramas de seguridad por un valor estimado de S/.1'074,688.70 (Un millón setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho y 70/100 nuevos soles).

Se debe subrayar, de igual modo, que las citadas constancias deben ser preparadas y distribuidas con el resto del material electoral para el cumplimiento de las Elecciones Regionales y Municipales convocadas para el próximo 19 de noviembre de 2006, lo que implicaría un gasto adicional de S/.207,540.00 en el pago de los honorarios por servicios de cincuenta y cinco servidores contratados para estos fines.

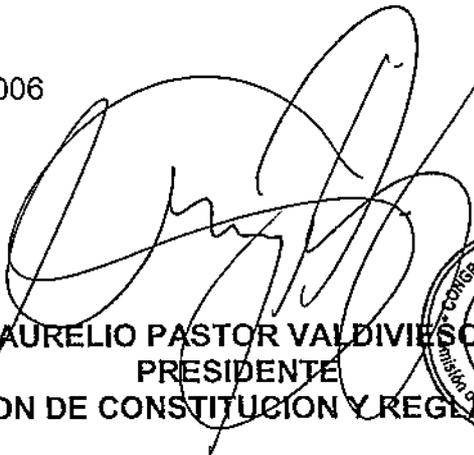
III. CONCLUSIONES

La Comisión de Constitución y Reglamento, al amparo de lo dispuesto en los artículos 34 y 71° del Reglamento del Congreso de la República opina que:

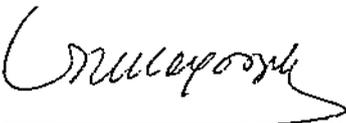
1. La inconstitucionalidad del artículo 89° del Decreto Supremo N°015-98-PCM radicaba- porque ya no rige- en que se sancionaba la omisión al sufragio con la suspensión absoluta de los derechos fundamentales a la identidad, tutela judicial efectiva, debido proceso, sufragio, libertad contractual, libertad de tránsito, derecho a obtener pasaporte, a la seguridad social y acceso a la función pública, consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Perú.

2. Los Derechos fundamentales sólo pueden restringirse a través de la aplicación de límites razonables, los cuales solo pueden ser establecidos por una Ley del Congreso cuidando de no afectar su núcleo esencial. En tal sentido la omisión a un deber ciudadano en ningún caso debe ser sancionada con la suspensión absoluta de los derechos fundamentales de la persona- como lo establecía el artículo 89° del Reglamento acotado en el numeral anterior, especialmente cuando dicha sanción no podía ser regulada en una norma complementaria.
3. En consecuencia, de conformidad con el aspecto **SUSTANTIVO** de la Ley N°28859, resulta necesario que mediante una iniciativa legislativa se derogue el artículo 29° de la Ley N°26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el artículo 390^{o4} de la Ley N°26859, Ley Orgánica de Elecciones.
4. La derogatoria de los artículos acotados reducirá gastos y coadyuvará a la estricta política de austeridad que se viene aplicando en diversas entidades del sector público.
5. La supresión de la constancia de sufragio a través del holograma no afectará el correcto desarrollo de los procesos electorales ni el valor identificadorio del Documento Nacional de Identidad.

Lima, 22 de agosto de 2006


AURELIO PASTOR VALDIVIESO
PRESIDENTE
COMISION DE CONSTITUCION Y REGLAMENTO

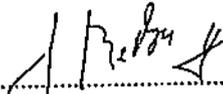



VICTOR MAYORGA MIRANDA
VICEPRESIDENTE


LUIS GALARRETA VELARDE
SECRETARIO

⁴ Se propone derogar únicamente el inciso c del artículo 390° de la Ley 26859

INFORME SOLICITADO POR LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES- ONPE RESPECTOA AL AINTERPRETACION DE LA LEY NO. 28859 Y LA VIGENCIA DEL ARTICULO 29º DE LA LEY ORGANICA DEL RENIEC Y DEL ARTICULO 390º DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES

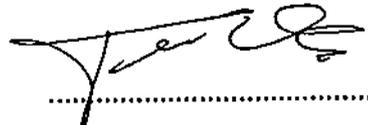

.....
BEDOYA DE VIVANCO, JAVIER

.....
ESTRADA CHOQUE ALDO

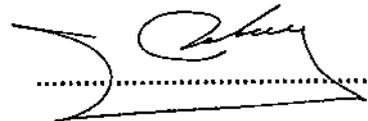
.....
FUJIMORI FUJIMORI, SANTIAGO

.....
GALINDO SANDOVAL, CAYO CÉSAR

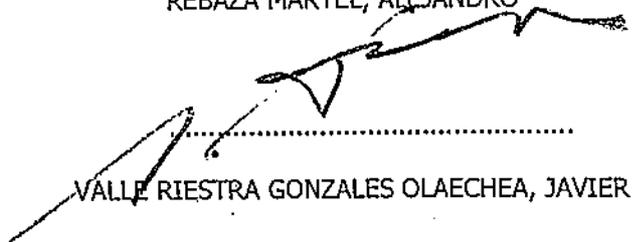

.....
GARCÍA BELANDE VÍCTOR ANDRÉS

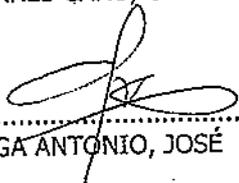

.....
OTAROLA PEÑARANDA, FREDDY

.....
MOYANO DELGADO, MARTHA


.....
REBAZA MARTEL, ALEJANDRO


.....
TORRES CARO, CARLOS


.....
VALLE RIESTRA GONZALES OLAECHEA, JAVIER


.....
VEGA ANTONIO, JOSÉ

.....
VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2006 - 2007



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 02

I. SUMILLA DE LOS ACUERDOS

Se tomaron los siguientes acuerdos:

- Se aprobó por unanimidad la cuestión previa del Congresista Luis Galarreta con relación a adoptar un plan de trabajo para la Comisión de Constitución y Reglamento que contenga temas de carácter general, con cargo a ser elaborado.
- Se aprobó por unanimidad la conformación de los grupos de trabajo sobre Decretos de Urgencia y Decretos Legislativos, y de modificaciones al Reglamento del Congreso. El primero conformado por los congresistas Javier Bedoya de Vivanco (Presidente), Alejandro Rebaza Martell y Cayo Galindo Sandoval; y el segundo por los congresistas Aldo Estrada Choque (Presidente), Javier Valle Riestra Gonzáles Olaechea y Santiago Fujimori Fujimori.
- Se aprobó pasar a una sesión reservada a fin de señalar los lineamientos para tratar el pedido del Congresista José Luna Gálvez.
- Se aprobó la cuestión previa realizada por el Congresista Carlos Torres Caro, con relación a solicitar un informe al Presidente del Poder Judicial sobre el estado del expediente penal del Congresista José Luna Gálvez. Asimismo, se aprobó la cuestión previa del Congresista Javier Bedoya de Vivanco, a fin de solicitar opinión consultiva sobre este caso a especialistas en materia constitucional.
- Se aprobó por unanimidad el informe sobre la solicitud presentada por la ONPE respecto a la interpretación de la Ley No.28859, y la vigencia del artículo 29º de la Ley Orgánica del RENIEC y el literal c) del artículo 390º de la Ley Orgánica de Elecciones.
- Se aprobó ejecutar los acuerdos antes de la aprobación del acta.

En la ciudad de Lima, siendo las 09 horas y 20 minutos del día martes 22 de agosto de 2006, en el Hemiciclo del Congreso de la República, se inicia la sesión de la Comisión de Constitución y Reglamento, actuando como Presidente el señor Congresista Aurelio Pastor Valdivieso, como Vicepresidente Víctor Mayorga Miranda, como Secretario Luis Galarreta Velarde y los señores Congresistas titulares Javier Bedoya de Vivanco, Aldo Estrada Choque, Santiago Fujimori Fujimori, Fredy Otárola Peñaranda, Martha Moyano Delgado, Alejandro Rebaza Martell, Carlos Torres Caro y José Vega Antonio. Con el quórum reglamentario se dio inicio a la presente sesión.

Con licencia del señor Congresista accesitario Edgard Reymundo Mercado.

Luego de iniciada la sesión se incorporaron los señores Congresistas titulares Cayo Galindo Sandoval, Víctor Andrés García Belaunde, Javier Valle Riestra Gonzáles Olaechea, Javier Velásquez Quesquén; y el Congresista accesorio José Vargas Fernández.

II. DESPACHO

Se dio cuenta de los siguientes documentos:

1.1. OFICIOS

1.1.1.- Oficio No. 205-2006-J/ONPE, consulta formulada por la ONPE referente a la interpretación de la Ley No.28859 y la vigencia del artículo 29º de la Ley Orgánica del RENIEC y el literal c) del artículo 390º de la Ley Orgánica de Elecciones.

1.1.2- oficio No. 004-06-TV-LCT-CR, consulta formulada por la Sra. Luisa María Cuculiza, Congresista de la República, referente a la propuesta de modificación de la Resolución Legislativa No. 027-2005-CR, respecto del estatus de suplentes de los parlamentarios andinos.

1.1.3 Oficio No. 100-2006-PR, mediante el cual el Poder Ejecutivo da cuenta de la expedición de los siguiente Decretos de Urgencia:

- No. 012-2006, que autoriza modificaciones a la ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2006- Ley No.28652 y dictan otras medidas.
- No. 013-2006, que exonera al Ministerio Público de los procedimientos del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- No. 014-2006 que autoriza un crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006-Ley No.28652.
- 015-2006, que autoriza modificaciones a la ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2006-Ley No.28652 y dicta otras medidas.
- 016-2006, que transfiere presupuesto del pliego 080-Agencia Peruana de Cooperación Internacional-APCI al pliego 006 Ministerio de Justicia.
- 017-2006, que otorga asignación especial y asignación excepcional a favor de magistrados y fiscales, así como a los servidores del Poder Judicial y del Ministerio Público.
- 018-2006, que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera.

1.1.4 Oficio No. 105-2006-PR, mediante el cual el Poder Ejecutivo da cuenta de la expedición del Decreto de Urgencia No. 019-2006, que establece la compensación mensual por el ejercicio de funciones del Presidente de la República, Congresistas de la República, Ministros de Estado, autoridades con rango de Ministro de Estado, Presidentes Regionales, Alcaldes, Consejeros Regionales y Regidores, para los meses de agosto a diciembre 2006.

1.1.5 Oficio No. 110-2006-PR, mediante el cual el Poder Ejecutivo da cuenta de la expedición del Decreto de Urgencia No. 020-2006, por el que se dictan normas de austeridad y racionalidad en el gasto público.

1.1.6 Oficio No. 003-2006-2007-DDP-CD/CR, mediante el cual Oficialía Mayor informa sobre el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo, en el sentido de solicitar opinión a la Comisión de Constitución y Reglamento, respecto a los criterios que pueden orientar la tramitación de mociones de orden del día que soliciten la conformación de comisiones investigadoras.

1.1.7 Oficio No.0202-2005-2006/CCYR, derivado por el Consejo Directivo del Congreso de la República, referido a la extemporaneidad del Oficio No.088-2006-PR, que imposibilitó que la Comisión de Constitución y Reglamento durante el periodo anual de sesiones 2005-2006, realice el control político correspondiente a los Decretos de Urgencia Nrs. 003-2006, 004-2006, 005-2006, 006-2006, 007-2006, 008-2006, 009-2006, 010-2006 y 011-2006, los mismos que pasan a la actual Comisión de Constitución y Reglamento, para su respectivo control funcional parlamentario.

1.1.8 documento derivado por el consejo directivo respecto a la solicitud de reconsideración presentada por el señor José León Luna Gálvez, Congresista de la República, sobre la suspensión para toda función pública y modificación de la Resolución Legislativa No. 016-2001-CR del 3 de abril de 2002.

1.1.9 documento presentado por el señor José León Luna Gálvez, Congresista de la República, mediante el cual alcanza a la Comisión diversos documentos para respaldar su pedido de levantamiento de suspensión impuesta por la Resolución Legislativa No. 016-2001-CR del 3 de abril de 2002.

1.1.10 documento derivado por el Consejo Directivo respecto a la solicitud presentada por el señor José León Luna Gálvez, sobre la ratificación de la decisión de la Junta Preparatoria en la Sesión Plenaria del 25 de julio de 2006

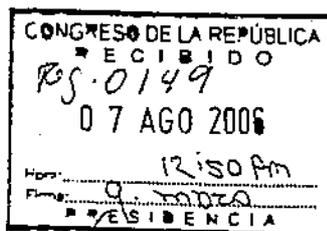
1.2 Proyectos de Ley ingresados

Proyecto de Ley No.02/2006-JNE, presentado por el Jurado Nacional de Elecciones respecto a la modificación del artículo 13º de la Ley No. 28094, Ley de Partidos Políticos.

III. INFORMES

Se presentaron los siguientes informes.

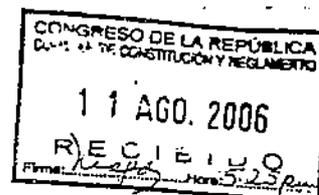
1. Solicitud de reconsideración presentada por el señor Congresista José León Luna Gálvez, respecto de la suspensión para toda función pública y modificación de la Resolución Legislativa No. 016-2001-CR de 3 de abril de 2002.
2. Informe sobre la solicitud presentada por la ONPE respecto a la interpretación de la Ley No.28859, y la vigencia del artículo 29º de la Ley Orgánica del RENIEC y el literal c) del artículo 390º de la Ley Orgánica de Elecciones.



OFICIO N° 205 -2006-J/ONPE

Lima, 05 de agosto del 2006.

Señora Congresista
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente



Referencia: Ley N.° 28859

Asunto: Interpretación de la Ley N.°28859 y la vigencia del artículo 29° de la Ley Orgánica del RENIEC y del artículo 390° de la Ley Orgánica de Elecciones

De mi consideración:

Tengo el grado de dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y solicitar, por su intermedio, el pronunciamiento de la Comisión de Constitución del Congreso de la República, respecto a la vigencia del artículo 29° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil N.° 26497 y del artículo 390° literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones N.° 26859, luego de la dación de la Ley N.° 28859.

La Ley antes citada, deja sin efecto lo dispuesto en el artículo 89° del Decreto Supremo N.°015-98-PCM, Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sin embargo, no se pronuncia respecto a la vigencia del artículo 29° de la Ley Orgánica del RENIEC, el mismo que prescribe que el Documento Nacional de Identidad (DNI), para surtir efectos legales, en los casos que corresponda, debe contener o estar acompañado de la constancia de sufragio en las últimas elecciones en las que se encuentra obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado. Dicha redacción es muy similar a la contenida en el artículo 89° del Decreto Supremo antes indicado.

Asimismo, el artículo 390°, literal c) de la Ley Orgánica de Elecciones, N.° 26859, establece que: "Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por treinta días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del Artículo 36 del Código Penal: (...) c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del Documento Nacional de Identificación con la constancia de sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla." Respecto a esta norma la Ley N.° 28859 tampoco se pronuncia.

ONPE

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

La precisión sobre el alcance de la Ley 28859, en relación a los artículos mencionados en los párrafos anteriores, es de suma importancia para establecer si la ONPE debe seguir entregando la constancia de sufragio (holograma) a los ciudadanos que cumplan con ejercer su derecho al voto. Esto último afecta directamente los procesos de adquisición de bienes que se encuentran en marcha para las próximas elecciones regionales y municipales, por lo que, es de urgencia para nuestra institución, se defina los alcances de la norma.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



Dra. Magdalena Chú Villanueva
Jefa Nacional
Oficina Nacional de Procesos Electorales

Lima, 5 de setiembre de 2006

Oficio N° 021-2006-2007-DDP-CD/CR

Señora
Magdalena Chú Villanueva
Jefa de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Ref.: Oficio N° 205-2006-J/ONPE

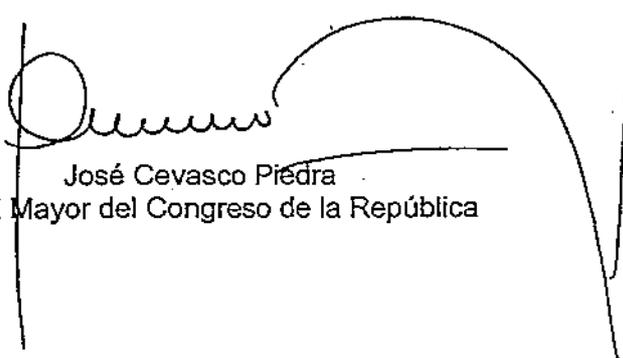
| | |
|--|--------|
| EXPEDIENTE N° 7865 | |
| ONPE 06 SET. 2006 | |
| ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y CONSTANCIAS | |
| RECIBIDO | |
| HORA: 14.59 | FIRMA: |

Me dirijo a usted, por especial encargo de la señora Presidenta del Congreso de la República y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión celebrada el 5 de setiembre de 2006, para remitirle adjunto el informe presentado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso respecto a la interpretación de la Ley núm. 28859 y la vigencia del artículo 29° de la Ley Orgánica del RENIEC y del artículo 390° de la Ley Orgánica de Elecciones, que fuera solicitado con su oficio de la referencia.

Asimismo, informo a usted que de conformidad con lo señalado en la conclusión 3) del mencionado informe, se ha presentado el Proyecto de Ley N° 75/2006-CR, cuya copia también adjunto. Esta iniciativa, dispensada del trámite de comisiones por la Junta de Portavoces, se debatió en la sesión del Pleno del Congreso del 31 de agosto de 2006, habiéndose aprobado en dicha sesión la cuestión previa para que el mencionado proyecto de ley pase a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Con esta oportunidad presento a usted la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,


José Cevalco Piedra
Oficial Mayor del Congreso de la República

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
LEGISLATURA 2006- 2007

2006
D-15



| | |
|---|-------------|
| CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEPARTAMENTO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO | |
| 12 SEP 2006 | |
| Firma: _____ | Hora: 15:35 |
| RECIBIDO | |

INFORME SOLICITADO POR LA TERCERA VICEPRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA A FIN DE QUE SE PRECISE SI LOS PARLAMENTARIOS ANDINOS SUPLENTE DEBEN ESTAR SUJETOS AL MISMO RÉGIMEN DE RETRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PARLAMENTARIOS ANDINOS TITULARES

Señor Presidente:

Por Oficio N° 004- 06-TV-LCT-CR, de 11 de Agosto del 2006, cursado por la Tercera Vicepresidencia del Congreso de la República, se solicita opinión a la Comisión de Constitución y Reglamento respecto de la propuesta planteada por los Parlamentarios Andinos Suplentes, la que formula la sustitución del segundo párrafo del artículo 100 del Reglamento del Congreso y la supresión de los últimos tres párrafos del artículo 101 del mismo cuerpo legal, referidos al Régimen de los Parlamentarios Andinos Suplentes.

I.- OBJETO DE LA CONSULTA

Se solicita que se precise si los Parlamentarios Andinos Suplentes debieran estar sujetos al mismo régimen de retribución que los Parlamentarios Andinos Titulares.

II.- ANÁLISIS DE LA CONSULTA

La Comisión de Constitución y Reglamento absuelve la consulta que se solicita al amparo de lo dispuesto en el artículo 71° del Reglamento del Congreso, que confiere a las Comisiones Ordinarias la potestad de absolver consultas especializadas.

La propuesta referida propone modificar el reglamento a fin de que los Parlamentarios Andinos Suplentes gocen del mismo régimen de retribución del que gozan los Parlamentarios Andinos Titulares. Se argumenta que la calidad de "suplentes" de los referidos parlamentarios no debe ser equiparada a la calidad de "accesitarios" pues son conceptos diferentes.

En este sentido debemos indicar que:

1.- La palabra accesitario proviene de *accessit*, término latino que se emplea en el ámbito jurídico para referirse al individuo que en una elección ha obtenido

que: "En cada País Miembro se elegirán cinco (5) Representantes Titulares al Parlamento Andino. Cada Representante tendrá un primero y segundo suplentes que lo sustituirán en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva. Los suplentes serán elegidos en la misma fecha, forma y por periodos iguales al de los Representantes Titulares".

Ambos dispositivos señalan claramente que los miembros suplentes entrarán a realizar funciones sólo en los casos de ausencia temporal o definitiva del titular.

5.- Por otro lado, con la finalidad de precisar la participación de los miembros suplentes en los distintos Órganos Colegiados del Parlamento Andino debemos recurrir al Reglamento General del Parlamento Andino, el mismo que en diversos artículos norma las oportunidades y modos en que los mismos reemplazarán a los titulares.

De acuerdo al artículo 11 del Reglamento⁵, la Asamblea General, órgano supremo y de conducción del Parlamento Andino, está conformada por los 5 Parlamentarios Andinos Titulares de cada País Miembro (25 en total), precisando que cada titular tendrá un primer y segundo suplentes quienes asumirán la titularidad en ese orden y ante la ausencia o impedimento del Representante Titular.

Acerca de la Mesa Directiva, el artículo 16⁶ indica que la elección de sus integrantes se hará por la Asamblea y entre los miembros titulares. Acerca de la conformación de las Comisiones Principales, Extraordinarias y Ad-Hoc, el criterio que se sigue es el mismo⁷.

Respecto de las obligaciones y derecho de membresía de las referidas comisiones, el artículo 28 del Reglamento⁸ indica que todo miembro del

En tanto se suscriba el Protocolo Adicional que instituya la Elección Directa, el Parlamento Andino estará conformado por cinco Representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad a sus reglamentaciones internas y al Reglamento General del Parlamento Andino.

La sede permanente del Parlamento Andino estará en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C., Colombia.

⁵ Artículo 11.- La Asamblea General es el Órgano supremo de conducción y toma de decisiones del Parlamento Andino. Está conformada por los veinticinco Parlamentarios Andinos que actúan como Principales; esto es, cinco Representantes por cada País Miembro. Cada Parlamentario Andino titular tendrá un primer y un segundo suplentes, quienes asumirán la titularidad en ese orden ante la ausencia o impedimento del Representante titular.

⁶ Artículo 16.- La Mesa Directiva es el Órgano colegiado de orientación, coordinación, dirección, ejecución y supervisión de los actos que emanan de la Asamblea General, correspondiéndole dirigir al Parlamento Andino.

Los Miembros de la Mesa Directiva serán elegidos por la Asamblea para un periodo de dos años, salvo que durante el mismo cese la representación parlamentaria de los Miembros en su país, caso en el cual se procederá a la respectiva elección, de entre los Miembros Titulares, de un sustituto de la misma nacionalidad a efectos de completar el periodo del Miembro cesante.

Estará integrada por un (1) Presidente; cuatro (4) Vicepresidentes de nacionalidad diferente entre sí; y el Secretario General, con derecho a voz.

Los Vicepresidentes se elegirán, de manera sucesiva, por país, en orden alfabético y numérico. En ausencia temporal o definitiva del Presidente, lo reemplazará el Primer Vicepresidente; y en defecto de éste, lo hará el Segundo Vicepresidente y así sucesivamente. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que éste.

La Mesa Directiva, una vez finalizado su periodo, actuará en funciones prorrogadas, de pleno derecho, hasta que se elija y se posea la nueva.

⁷ Artículo 25.- Cada Comisión Principal está conformada por un Representante titular de cada País Miembro. Los integrantes de las Comisiones Principales serán nombrados por la Mesa Directiva, previo acuerdo de los Parlamentarios Andinos de cada una de las delegaciones, por un periodo de dos años, siendo posible la reelección. Si este mandato cesara en forma anticipada, será sustituido por el respectivo suplente o el nuevo Representante titular de la misma nacionalidad.

⁸ Artículo 28.- Es obligación y derecho de todo Parlamentario Andino formar parte de alguna de las Comisiones Principales, pudiendo también integrar las Comisiones Extraordinarias y las Ad-Hoc. Todo Miembro titular de una Comisión tiene derecho a voz y voto, y todo Representante, titular o suplente, puede asistir, con voz, a las deliberaciones de otra Comisión de la cual no sea Miembro.

órganos del Parlamento Andino se encuentra supeditada a la ausencia o impedimento del titular o principal.

6.- Es pertinente agregar que todas las normas supranacionales mencionadas deben encontrarse en perfecta concordancia con el ordenamiento jurídico interno.

Al respecto, el mencionado Reglamento indica que todo lo referido a la conformación del Parlamento Andino y a la elección de sus miembros se hará en concordancia con el derecho comunitario y la legislación interna de cada país¹². En el mismo sentido, el artículo 4 del Protocolo Adicional sobre Elecciones Directas y Universales, señala que en tanto se establezca un Régimen Electoral Uniforme, el Sistema de Elección de los representantes Titulares y Suplentes ante el Parlamento Andino, se regirá de acuerdo a la legislación interna de cada País Miembro.

7.- Nuestra legislación otorga la categoría de funcionarios públicos a los Parlamentarios Andinos pues han sido electos por sufragio directo y universal. Es así que la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, en su artículo 4 clasifica al personal del empleo público de la siguiente manera:

" 1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.

(...)"

La referida norma al enumerar las obligaciones de los empleados públicos da cuenta de que:

" Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

b) Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.

(...)"

¹² Artículo 5.- El Parlamento Andino estará constituido por Representantes de los Pueblos de la Comunidad Andina. Son elegidos por sufragio universal y directo, según el procedimiento establecido por el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo original del Parlamento Andino y el Protocolo Modificatorio al Tratado Constitutivo, así como en el Protocolo Adicional sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes y de conformidad con el derecho comunitario y la legislación interna de cada país.



PASTOR VALDIVIESO, AURELIO
PRESIDENTE



MAYORGA MIRANDA, VÍCTOR
VICEPRESIDENTE



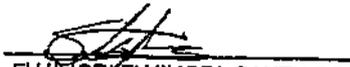
GALARRETA VELARDE, LUIS
SECRETARIO



BEDOYA DE VIVANCO, JAVIER



ESTRADA CHOQUE ALDO

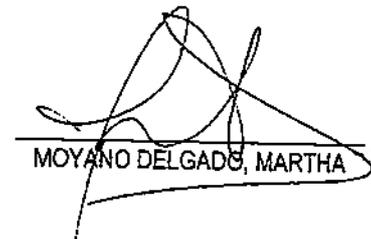


FUJIMORI FUJIMORI, SANTIAGO



GALINDO SANDOVAL, CAYO CESAR

GARCÍA BELANDE VÍCTOR ANDRÉS



MOYANO DELGADO, MARTHA



OTÁROLA PEÑARANDA, FREDDY



REBAZA MARTEL, ALEJANDRO

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

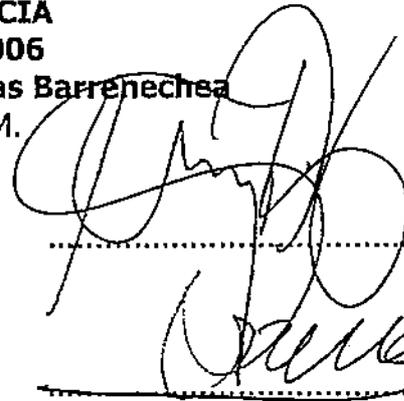
ASISTENCIA

12.09.2006

Hemiciclo Raúl Porras Barrenechea

9.00 A.M.

1.- PASTOR VALDIVIESO, AURELIO
PRESIDENTE



0850

2.- MAYORGA MIRANDA, VÍCTOR
VICEPRESIDENTE

3.- GALARRETA VELARDE, LUIS
SECRETARIO

MIEMBROS

4.- BEDOYA DE VIVANCO, JAVIER

5.- ESTRADA CHOQUE ALDO

6.- FUJIMORI FUJIMORI, SANTIAGO

7.- GALINDO SANDOVAL, CAYO CÉSAR

8.- GARCÍA BELANDE VÍCTOR ANDRÉS

9.- OTAROLA PEÑARANDA, FREDDY

10.- MOYANO DELGADO, MARTHA